

DECRETO 61/1990, DE 6 JULIO MINUSVÁLIDOS. EVITACIÓN Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y URBANÍSTICAS

CONSEJERÍA OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

BO. Cantabria 29 noviembre 1990, núm. 239 [pág. 3290]

MINUSVÁLIDOS. Evitación y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas

La Constitución española (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), en su artículo 49, insta a los poderes públicos a realizar una política de integración de las personas con movilidad reducida para que puedan disfrutar de los mismos derechos que todos los ciudadanos. Y en su artículo 9, señala que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos, debiendo remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por su parte, la Ley 13/82 (RCL 1982, 1051 y ApNDL 9798), de Integración Social de los Minusválidos, en la sección la de su Título IX regula los diferentes aspectos sobre movilidad y barreras arquitectónicas.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria (LCTB 1982, 2), también reconoce en varios puntos la necesidad de afrontar este tema: Título II, artículo 22 (de las competencias exclusivas, punto 3 sobre «Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda» y punto 18 «Asistencia y bienestar social», incluida la política juvenil).

Finalmente, se ha publicado en el B.O.E. n.º 122 (23.5.89) el Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo (RCL 1989, 1154), por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios. Dado su carácter de supletorio, quiere dejarse constancia de que en nuestro Decreto para Cantabria se ha tenido presente aquél, si bien se ha superado ampliamente.

Cantabria quiere dar este paso en pro de la supresión y evitación de los obstáculos físicos que, en los ámbitos urbanísticos y arquitectónicos, son una de las dificultades principales para que las personas con movilidad reducida (en adelante, PMRs) gocen de una buena calidad de vida. Igualmente, se mejoran las condiciones de los discapacitados auditivos, visuales o mentales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo y previa deliberación de Consejo de Gobierno en la reunión celebrada el día cuatro de julio de mil novecientos noventa, dispongo:

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Objeto y ámbito

Artículo 1º.

Objeto. Estas Normas tienen por objeto disponer las medidas y criterios básicos para suprimir y evitar las barreras arquitectónicas y urbanísticas.

CAPITULO II

Ambito

Art. 2º. Ambito .

El ámbito territorial de aplicación es toda la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Será perceptivo su cumplimiento en todas sus expresiones; planeamiento, gestión y ejecución, afectando a todas las clases del suelo en que se ordene cada término municipal.

Los ámbitos físicos concretos de su aplicación son los espacios urbanizados de uso público, independientemente de su titularidad, y los edificios de equipamiento colectivo (según la relación del Anejo N.º I) o de vivienda multifamiliar, según las disposiciones siguientes. Estos ámbitos físicos afectados comprenden igualmente urbanización y edificación nueva o rehabilitada; también según se detalla en las disposiciones generales.

TITULO II

Disposiciones De Diseño

CAPITULO I

Barreras urbanísticas

Art. 3º. Generalidades .

Se evitarán o suprimirán barreras en todos los elementos de urbanización o del mobiliario urbano en la forma que recogen las siguientes disposiciones y según los parámetros de diseño recogidos en el Anejo II.

Art. 4º. Itinerarios peatonales .

El trazado de los itinerarios peatonales tendrá perfiles transversales y longitudinales que no dificulten el tránsito de personas con movilidad reducida, singularmente, las que utilizan sillas de ruedas.

Art. 5°. Pavimentos .

Los pavimentos del viario urbano peatonal serán duros y no deslizantes, sin resaltes entre piezas y permitiéndose sólo pequeños resaltes en su propio dibujo.

Art. 6°. Pasos peatonales .

En los pasos peatonales se construirá un vado o rebaje en ambas manos, que anule el desnivel entre calzada y acera. Las pendientes de las caras que lo forman serán reducidas, de modo que no sean incómodas para una persona con movilidad reducida sin equilibrio y en silla de ruedas. El vado estará rodeado de una franja de pavimento especial señalizador de color rojo.

En caso de que exista un semáforo para regular el cruce, dispondrá de un zumbador, que podrá ser accionado por los invidentes. En caso de que la anchura del paso exija una isleta intermedia para cruzar en dos tiempos, estará al nivel de la calzada, protegida antes y después, y con una anchura no menor que la longitud convencional ocupada por una persona con movilidad reducida en silla de ruedas. Los sumideros se colocarán inmediatamente aguas arriba de los pasos peatonales.

Art. 7°. Desniveles .

Las escaleras con que se superen desniveles en el viario urbano peatonal tendrán sus huellas de material no deslizante. Las dimensiones de huella y tabica no obstaculizarán apoyar la planta del pie y superar su desnivel; por esto mismo, quedan prohibidos en este ámbito los resaltes entre huella y contrahuella, así como los peldaños compensados.

Al comienzo y final de cada tramo de escalera se dispondrá de una banda de pavimento especial señalizador.

A todo lo largo de la escalera se dispondrá al menos en una mano una barandilla.

Se prohíben los peldaños aislados.

Para todo desnivel superado por una escalera en el viario urbano peatonal, se ofrecerá un camino alternativo en rampa, que pueda ser utilizado por personas con movilidad reducida en silla de ruedas.

Estas rampas serán de pavimento no deslizante y suave pendiente, aunque esto obligue a itinerarios con una cierta desviación de la escalera, siempre, en unos límites razonables. Al menos, cada 1,5 m. de desnivel superado se dispondrá un descansillo con ancho que permita el cruce de dos sillas de ruedas.

El diseño de la rampa minimizará los problemas del agua de lluvia, con cunetas, sumideros y dibujo en espina de pez sobre su piso.

Cuando en alguna de sus dos manos haya un desnivel, se protegerá con un zócalo y una barandilla.

Estas mismas condiciones en rampas y escaleras habrán de tenerse en cuenta en el diseño de pasos peatonales elevados o subterráneos.

Art. 8°. Aparcamientos .

En los lugares de aparcamiento público se reservarán al menos el 3% de las plazas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida. Sus dimensiones serán adecuadas para que puedan utilizarlas personas en silla de ruedas, accediendo por el lateral o parte trasera.

Inmediatamente a los edificios del Anejo I se dispondrá una plaza de aparcamiento de uso momentáneo, a cota de calle, con dimensiones adecuadas y sin barreras hasta el acceso.

Art. 9°. Mobiliario urbano .

Elementos varios. En el viario urbano pavimentado los árboles estarán rodeados por alcorques.

En las baterías de aseos públicos, uno al menos por sexo estará acondicionado para personas con movilidad reducida en silla de ruedas.

En los grupos de teléfonos públicos, uno al menos estará acondicionado para personas con movilidad reducida en silla de ruedas. Es necesario que el auricular del teléfono tenga acoplada una bobina de inducción magnética.

Se evitarán los obstáculos verticales aislados en una franja adjunta a la fachada, de al menos 80 cm. Las farolas semáforos y señales verticales estarán rodeados por una banda de pavimento especial señalizador.

Los elementos del mobiliario urbano de uso público (fuentes, bancos, kioscos) se diseñarán e instalarán de modo que sean utilizados por PMRs.

Art. 10. Obras en la vía pública .

Las obras en la vía pública estarán señalizadas y protegidas. La señalización tendrá colores vivos y será luminosa de noche. Las vallas de protección serán continuas.

Los itinerarios peatonales cortados temporalmente por obras serán sustituidos por otros que permitan el paso a personas con movilidad reducida en silla de ruedas.

CAPITULO II

Barreras arquitectónicas

APARTADO I. Edificios de nueva planta .

Subapartado I . Edificios del equipamiento colectivo

Art. 11. Generalidades .

En todos los edificios e instalaciones del equipamiento colectivo, o de uso público, o de concurrencia de público, de nueva planta y de forma concreta aquellos que señala el Anejo I, se evitarán las barreras arquitectónicas en la forma que señalan las siguientes disposiciones y según los parámetros del Anejo II.

Art. 12. Accesos .

Al menos uno de los accesos del edificio o instalación será totalmente libre de barreras.

Si hay una puerta giratoria, se podrá utilizar otra automática o batiente. No habrá desnivel entre la calle y el portal superior a los 10 cm. Si entre el portal y el ascensor o el hall de distribución horizontal se crea un desnivel, deberá resolverse con rampa.

Art. 13. Movimiento horizontal .

Los pasillos, puertas y demás componentes del movimiento horizontal no constituirán ninguna barrera para las personas con movilidad reducida, debiendo cumplir los parámetros del Anejo II.

Art. 14. Movimiento vertical .

Las rampas, las escaleras y al menos uno de los ascensores de cada cuerpo independiente del edificio o instalación deberán tomar las condiciones que se señalan y quedan reflejadas en los parámetros del Anejo II.

En edificios en que no se instala ascensor, los desniveles habrán de resolverse con rampas o con plataformas montaescaleras, al menos hasta las dependencias de atención al público en la planta baja, en todos los casos, y hasta las dependencias de atención al público en la planta si su superficie es mayor de 500 metros cuadrados.

Las rampas serán de pavimento no deslizante, de pendiente transversal nula y longitudinal pequeña, de modo que no resulte incómoda a personas con movilidad reducida sin equilibrio en silla de ruedas. Su anchura libre será no menor de 1,40 m. Cada 9 m. de longitud al menos, tendrá un descansillo de 1,50 m. de fondo, como mínimo. Tendrá un zócalo y pasamanos a todo lo largo.

Las escaleras tendrán unos escalones con huella de al menos 32 cm. y tabica no mayor de 16 cm. No se permiten los peldaños compensados ni el resalto de la huella sobre la tabica. La huella será de material no deslizante. Al menos cada 1,50 m. de desnivel se dispondrá un rellano de al menos 1,20 m. de fondo y será no menor de 0,9 m. de ancho; en planta baja se admitirá como desnivel máximo para descansillo los 2,20 m. Dispondrán de barandillas en ambos lados y a todo lo largo, incluso

descansillos y entradas. Se prohíben los peldaños aislados en cualquier itinerario.

El ascensor que se pretenda acondicionado para personas con movilidad reducida en silla de ruedas tendrá una cabina de al menos 1,20 m. de fondo y 1,00 m. de ancho. Ante la cabina se dispondrá un rellano de al menos 1,50 x 1,50 m. La luz libre de la puerta será al menos de 0,80 m. La botonera exterior estará a una altura no mayor de 1,20 m. y la de la cabina a la misma altura y centrada en un lateral. Se dispondrá un pasamanos alrededor de la cabina.

Art. 15. Dependencias .

Los auditorios, salas de conciertos, espectáculos, aulas, etc., dispondrán cerca de los lugares de acceso y paso, de asientos reservados para personas con movilidad reducida y plazas para situarse en su silla de ruedas, estos últimos se procurarán lo más horizontalmente posibles, para comodidad de quienes no tienen equilibrio.

Art. 16. Aseos, duchas, vestuarios y teléfonos .

En las baterías de aseos, uno por sexo estará acondicionado para personas con movilidad reducida en silla de ruedas.

En las instalaciones y edificios de uso público deportivo, de espectáculos, etc., al menos una ducha y un vestuario permitirán su utilización por una persona de movilidad reducida en silla de ruedas.

Al menos uno de los teléfonos públicos por planta será accesible para personas con movilidad reducida en silla de ruedas.

Art. 17. Acondicionamiento para discapacitados auditivos o visuales .

Con actuaciones acordes al uso del edificio de que se trate, el acondicionamiento consistirá en:

Colocar placas en lugares clave y con fin informativo con caracteres en altorrelieve y braille.

Crear itinerarios principales con una franja de pavimento especial señalizador.

Las antedichas franjas de pavimento especial señalizador serán de colores contrastados con el resto del suelo.

Todas las puertas de cristal llevarán adosadas numerosas marcas en colores vivos, singularmente en las proximidades de 1,65 m. de altura.

En los paneles informativos los caracteres serán de gran tamaño y de colores contrastados con fondo. Además, se ubicarán de modo que la

persona con residuo visual pueda aproximarse o alejarse de ellos cuanto lo precise.

Se cuidará la iluminación en los ámbitos de circulación y exposición, evitando en lo posible la luz incandescente y utilizando al máximo la luz natural.

Se evitarán las superficies brillantes que puedan emitir destellos.

Se acondicionarán los auditorios cerrados con capacidad mayor de 500 personas para personas con residuo auditivo con alguno de los tres sistemas siguientes, según el uso del auditorio: bucle magnético, transmisión de alta frecuencia sin hilos o transmisión infrarroja sin hilos.

En los puntos de mayor concurrencia de público se instalarán paneles que traduzcan al lenguaje escrito la información que se transmita por megafonía.

Subapartado II . Edificios de uso principal residencial en los que se instala ascensor (incluye la vivienda unifamiliar)

Art. 18. Generalidades .

En los edificios de viviendas, de nueva planta, en los que se instala ascensor, existirá al menos un itinerario sin barreras, por cada cuerpo independiente del edificio, que una al exterior con las dependencias y servicios de uso comunitario y permita la llegada a la puerta de todas y cada una de las viviendas.

Art. 19. Sus parámetros de diseño .

En el antedicho itinerario sin barreras de estos edificios será de aplicación los parámetros establecidos entre los artículos 12 y 16, con las siguientes salvedades:

- a) Los itinerarios tendrán una anchura libre mínima de 0,90 m.
- b) La anchura libre mínima de todos los huecos de paso será de 0,70 m., excepto los accesos a trasteros y locales no habitables.
- c) En los cambios de dirección los itinerarios dispondrán del espacio libre necesario para efectuar los giros con una silla de ruedas.
- d) La pendiente máxima para superar un desnivel mediante una rampa será del 8%, si bien se admite sea hasta del 10% en tramos de longitud inferior a 10 m. y hasta del 12% en tramos de longitud inferior a 3 m.
- e) A ambos lados de las puertas en estos itinerarios, deberá haber un espacio horizontal libre de al menos 1,20 m. de profundidad, no barrido por la hoja de la puerta.
- f) La cabina del ascensor de este itinerario tendrá al menos un fondo de 1,20 m. y un ancho de 0,90 m.

Subapartado III . Edificios de uso principal residencial en los que no se instala ascensor (incluye la vivienda unifamiliar)

Art. 20. Generalidades .

En los edificios de vivienda, de nueva planta, en que no se instala ascensor, se evitarán las barreras para las personas con movilidad reducida ambulantes, no subsidiaria de silla de ruedas, al menos en el itinerario descrito en el artículo 18. Además, si la planta baja es habitable se acondicionará también un itinerario sin barreras en ella para personas con movilidad reducida de silla de ruedas.

En estos edificios será obligatorio preveer en su estructura que si surge la necesidad, haya hueco suficiente para poder instalar un ascensor de las características señaladas en el artículo anterior; ello no implica que hasta que pueda surgir esa necesidad, los espacios necesarios no puedan ocuparse por otras dependencias. Esta previsión habrá de reflejarse en el proyecto de ejecución.

Art. 21. Sus parámetros de diseño .

El itinerario de todos estos edificios, en que se procura cierta accesibilidad dispondrá al menos las escaleras según se señala en el artículo 14.

Si la planta baja es habitable, la parte del antedicho itinerario perteneciente a ella cumplirá lo señalado en el artículo 19, puntos a), b), c), d) y e).

APARTADO II. Edificios a rehabilitar .

Subapartado I . Edificios del equipamiento colectivo

Art. 22. Generalidades .

En todos los edificios e instalaciones del equipamiento colectivo o de uso público o de concurrencia de público, y de forma concreta aquellos que señala el Anejo I, que sean rehabilitados, se suprimirán las barreras arquitectónicas en la forma que señalan las siguientes disposiciones.

No será obligatoria, sino potestativa, la supresión de barreras en lo que su coste supere al siguiente porcentaje del presupuesto de ejecución material total de la rehabilitación:

- a) Hasta 50 millones de pesetas, 0%
- b) más de 50 millones de pesetas, 1%

Esta obligatoriedad se aplicará con el siguiente orden de prioridad:

1.º.-Supresión de barreras para personas con movilidad reducida en el acceso y movimiento interior vertical.

2.º.-Supresión de barreras para personas con movilidad reducida en el movimiento interior horizontal.

3.º.-Supresión de barreras para personas con movilidad reducida en instalaciones y dependencias de atención al público.

4.º.-Supresión de barreras para personas con movilidad reducida en aseos, teléfonos y otros elementos complementarios de uso público.

5.º.-Acondicionamiento luminoso para discapacitados visuales con resíduo.

6.º.-Acondicionamiento acústico para discapacitados auditivos con resíduo.

7.º.-Acondicionamiento para ciegos.

8.º.-Acondicionamiento para sordos.

9.º.-Acondicionamiento para discapacitados mentales.

Para valorar el coste de la supresión de barreras se utilizará el siguiente criterio:

a) En los elementos específicamente concebidos para su uso por personas con movilidad reducida, su valor real: rampas; complementos de aseos (como barras-asideros, inodoros especiales...); plataformas montaescaleras; etc.

b) En los demás elementos no específicos pero modificados, el 10% de su valor total: en cada cuerpo independiente de un edificio se computará el 10% del valor de un ascensor accesible, esto es, con cabina de 1,20 m. de fondo y 0,80 m. de ancho; igualmente, en cada cuerpo independiente se computará el 100% de un aseo de planta, que permita la inscripción sin obstáculos de un círculo de 1,50 m. de diámetro.

Art. 23. Sus parámetros de diseño .

En estos edificios serán de aplicación los parámetros de diseño señalados entre los artículos 12 y 16, ambos inclusive, con las siguientes modificaciones:

a) Los ascensores acondicionados podrán tener como mínimo una cabina de 1,20 m. de fondo y 0,80 m. de ancho. El rellano ante las puertas de éste podrá reducirse a 1,20 x 1,20 m. La luz libre mínima de la puerta a 0,70 m.

b) Las rampas podrán tener como máximo una pendiente del 12% y podrán construirse rampas escalonadas (o escaleras inglesas) siempre que la profundidad mínima de los peldaños no sea inferior a 1,20 m., que la altura de los peldaños no sea inferior a 1,20 m., que la altura de los peldaños no supere los 10 cm. y su pendiente longitudinal, el 5%.

Subapartado II . En edificios de uso principal residencial de vivienda multifamiliar (más de cuatro viviendas)

Art. 24. Generalidades .

En todos los edificios de uso residencial de vivienda multifamiliar (más de cuatro viviendas que sean rehabilitados se suprimirán las barreras arquitectónicas en la forma que señalan las siguientes disposiciones. No será obligatoria, sino potestativa, la supresión de barreras en lo que su coste supere el siguiente porcentaje del presupuesto de ejecución material total de la rehabilitación:

- a) Hasta 50 millones de pesetas, 0%
- b) más de 50, hasta 100 millones de pesetas, 1%
- c) más de 100 millones de pesetas, 1 millón de pesetas.

Serán de aplicación el orden de prioridad y el criterio de valoración que se han establecido en el artículo 22.

Art. 25. Sus parámetros de diseño .

En estos edificios serán de aplicación las disposiciones del artículo 19 con dos salvedades, los puntos a) y f) que dirán:

- a) Los pasillos tendrán una anchura libre mínima de 0,80 m.
- f) Si se reforma un ascensor o se instala uno nuevo, su cabina tendrá al menos un fondo de 1,05 m.; un ancho de 0,70 m. y una luz libre en la puerta de 0,66 m.

Art. 26. Soluciones conflictivas .

Si el cumplimiento de lo señalado en este Decreto lleva a soluciones conflictivas, la Dirección Regional de Arquitectura y Urbanismo resolverá, pudiendo aceptar otra solución alternativa.

TITULO III

Viviendas De Protección Oficial

Art. 27. Viviendas de protección oficial .

Las medidas de promoción y control del acceso de minusválidos al mercado de V. P. O. se regulan por el Real Decreto 355/1980, de 25 de enero (RCL 1980, 457 y ApNDL 14210), completado en la Orden Ministerial de 3 de marzo de 1980 (RCL 1980, 633 y ApNDL 14211), y modificado por el Real Decreto 248/1981, de 5 de febrero (RCL 1981, 459 y ApNDL 14218).

Como medidas complementarias, en Cantabria regirán las siguientes disposiciones.

Los carteles anunciadores de una promoción de V. P. O. recogerán si es el caso, la existencia de una reserva para minusválidos.

Los promotores de V. P. O. pasarán a la Dirección Regional de Bienestar Social para su distribución a través de la red de las Unidades Básicas de Acción Social, información escrita de las características técnicas, económicas y financieras de las promociones con reserva para minusválidos que se inicien. Dicha información también será enviada a la Delegación Provincial del INSERSO.

De las viviendas reservadas para minusválidos en un edificio de V. P. O., sólo una podrá ubicarse en planta baja, y ello sólo cuando se ubiquen en dicha planta otro tipo de viviendas del bloque. En una promoción de varios edificios, las viviendas reservadas para minusválidos se repartirán entre los mismos a partes iguales, evitando sean concentradas.

En una promoción de viviendas en régimen de cooperativa, que se acoja a la protección oficial, no será obligatoria la norma de reserva.

No será obligatoria la reserva para minusválidos en un edificio de V. P. O., cuando el promotor vaya a construirlo a menos de quinientos metros y a menos de un mes de la recepción definitiva de otro que también construyó sin haber vendido toda la reserva.

El promotor podrá sustituir la obligación de adecuar el interior de las viviendas reservadas a minusválidos por la presentación de una fianza suficiente para su adecuación posterior. El promotor presentará dicha fianza en la Dirección Regional de la Vivienda en el momento de solicitar la calificación provisional junto con los planos y presupuestos de las reformas necesarias para adaptar dichas viviendas.

La posterior adecuación se certificará sólo previa aceptación del minusválido adjudicatario (o representante legal) de que la reforma se adecúa a sus necesidades reflejadas en un adicional del Proyecto, aprobado con anterioridad.

TITULO IV

Fomento Y Control

CAPITULO I

Control

Art. 28. Creación de una Comisión .

En desarrollo del presente Decreto y en un plazo de seis meses desde su entrada en vigor se creará la «Comisión para la evitación y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas de Cantabria».

Serán funciones de esta Comisión:

a) Ser árbitro en cuantos contenciosos sobre barreras puedan surgir en Cantabria.

b) Ocuparse del seguimiento de las acciones que las Consejerías afectadas realicen en pro de la supresión de barreras.

c) Crear un fondo documental sobre esta materia.

d) Revisar periódicamente, y actualizar si fuera oportuno, el contenido de este Decreto.

Formarán parte de la Comisión las siguientes Direcciones Regionales:

-Presidencia del Consejo de Gobierno.

-Dirección Regional de Urbanismo y Vivienda.

-Dirección Regional de Obras Públicas.

-Dirección Regional de Industria.

-Dirección Regional de Bienestar Social.

-Dirección Regional de Sanidad.

El Presidente de la Comisión podrá nombrar un grupo de expertos para el asesoramiento de la misma.

Art. 29. Control .

No se aprobará ninguna figura de Planeamiento Urbanístico, ni proyecto de Urbanización o de Obras, en que no esté a lo dispuesto en el presente Decreto.

Los Colegios Profesionales no concederán visado a los proyectos de edificación o de urbanismo que no se atengan a lo señalado en el presente Decreto.

La concesión de toda licencia preceptiva que señala el artículo 178 de la Ley del Suelo, estará condicionada al cumplimiento de este Decreto.

Asimismo, será preceptiva la verificación de que se ha cumplido lo dispuesto en este Decreto antes de realizar cualquier tipo de Certificación (Final de Obra, Cédula de Habilitación, etc.) previos a la puesta en vigor o uso de planes, proyectos y obras.

La concesión de la Calificación definitiva quedará condicionada en Viviendas de Protección Oficial, al cumplimiento de este Decreto.

Art. 30. Disciplina .

En caso de abandono, deterioro, destrucción, etc., de cualesquiera medidas existentes en edificios, e instalaciones relativas a la presente Normativa, será de aplicación lo previsto en el artículo 181 de la Ley del Suelo.

Igualmente, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 184 y 190 de la Ley del Suelo (RCL 1976, 1192 y ApNDL 13889) en caso de infracción de lo normado en este Decreto, considerada infracción grave.

En Viviendas de Protección Oficial el incumplimiento de este Decreto dará lugar a la aplicación del Régimen sancionador de los artículos 153 y siguientes del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial (RCL 1968, 1584, 1630, 2063 y NDL 30714).

CAPITULO II

Fomento

Art. 31. Fomento .

Tendrán preferencia en el otorgamiento de ayudas económicas que conceda o gestione la Comunidad Autónoma de Cantabria todos los proyectos y obras en que se eviten o supriman barreras, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

TITULO V

Simbología

Art. 32. Simbología .

Se utilizará el símbolo internacional de accesibilidad cuando se desee informar o señalar la inexistencia de barreras.

En el anejo 2 se define dicho símbolo y se normaliza el formato de las placas en interiores y exteriores.

El material para las placas de estos símbolos será de chapa, igual a la utilizada en las señales de tráfico de cada municipio; en interiores, será de polivinilo, tipo PGS en señalización puntual y tipo PG en la ambiental según el catálogo Letraset, o equivalente.

Disposiciones adicionales

1ª.

A las cantidades de dinero que el presente Decreto expresa en pesetas, les será de aplicación un factor anual de corrección igual al del IPC.

2ª.

Los ascensores afectados por el presente Decreto, no son aquéllos específicamente afectados por la ITC-MIE-AEMI (BOE 6.10.87) (RCL 1987, 2196 y RCL 1988, 1009), que es de aplicación a los ascensores de fabricación especial para el transporte de minusválidos.

3ª.

La Dirección Regional de Vivienda y Urbanismo desarrollará en un plazo no superior a cinco años un plan de adaptación al presente Decreto de todos los edificios públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Siguiendo un orden de importancia de los edificios presentará anualmente un listado de los mismos con las carencias de accesibilidad que tienen.

4ª.

A partir de esta fecha, todas las Consejerías tendrán un plazo de cinco años para realizar la supresión de barreras que en su patrimonio señale actualmente dicho plan. En casos excepcionales, en que resulte de extrema dificultad la adaptación al presente Decreto, deberá justificarse ante la Presidencia de la Comisión, que podrá autorizar otras soluciones.

Disposiciones transitorias

1ª.

El presente Decreto no será de aplicación a las obras de urbanización y edificación que se encuentren en ejecución y a los proyectos que soliciten la correspondiente licencia antes de su entrada en vigor.

2ª.

La Normativa Urbanística Municipal se adaptará al presente Decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposiciones finales

1ª.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

2ª.

Se autoriza a los Consejeros cuyas competencias puedan verse afectadas por el presente Decreto, a dictar las Ordenes oportunas que permitan un mejor cumplimiento del mismo.

ANEJO I.

Relación de edificios e instalaciones de equipamiento de uso público afectados por el presente Decreto:

- Estaciones ferroviarias y de autobuses interurbanos.
- Centros sanitarios y de Servicios de las Administraciones Públicas.
- Centros sanitarios y asistenciales.
- Puertos, aeropuertos y helipuertos.
- Centros de enseñanza a todos los niveles.
- Campings.

- Garajes y aparcamientos.
- Centros de servicios religiosos.
- Establecimientos comerciales de más de 500 metros cuadrados de superficie.
- Locales destinados a cinematógrafos, teatros y espectáculos en general.
- Campos de deporte e instalaciones deportivas.
- Museos y salas de exposiciones.
- Hoteles.
- Accesos peatonales a costa o playa en el Suelo No Urbanizable.
- Todos aquellos de concurrencia o usos públicos no incluidos en esta relación.

ANEJO II.

En el presente anejo se recogen los principales parámetros de diseño para la evitación y supresión de barreras.

N.º	Descripción	Página
1.	Símbolo de accesibilidad	1
2.	Antropometría	
	I.-Silla de ruedas vacía	2
	II.-Silla de ruedas ocupada	3
3.	Movimiento horizontal	
	I.-Desplazamiento en línea recta	4
	II.-Desplazamiento con cambio de dirección	
	a) Giros	5
	b) Rotación	6
	c) Franqueo de puertas	7 y 8
4.	Transferencia	9
5.	Alcance y visual	10 y 11
6.	Itinerarios peatonales	
	I.-Paseos	12
	II.-Cruces de calle	
	II.a) Pasos peatonales	13 y 14
	II.b) Pasos peatonales con isleta	14
	II.c) Otros cruces	15

	III.-Pavimento especial señalizador	16	
7.	Movimientos verticales		
	I.-Ascensores	17	
	II.-Escaleras	18	
	III.-Rampas	19	
8.	Mobiliario e instalaciones		
	I.-Aseos	20	y
		21	
	II.-Teléfonos	22	y
		23	
	III.-Mostradores	24	
	IV.-Fuentes	25	
9.	Aparcamientos	26	

- Solares
- Suelo
- Urbanismo
- Inválidos-Invalidez
Barreras arquitectónica: supresión
- Minusválidos
- Aparatos elevadores
Barreras arquitectónicas y urbanísticas: evitación y supresión
- Cinematografía
- Construcción
- Enseñanza en general
- Hostelería, cafés, bares y similares
- Obras públicas
- Sanidad
- Viviendas
- Viviendas de protección oficial

Voces Secundarias :

- Comisiones varias [art. 28]

